



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-18
13 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2023-00002”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º **180011101001-2023-00002-00**, vigilada Doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, en el trámite de la acción de tutela de radicado N.º **1800140030003-2023-00021-00**.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio recibido en esta Corporación el 31 de enero de 2023, los señores **VILLANERY CORREA NARVÁEZ, LINA MARCELA MONTALVO JIMÉNEZ, VIVIANA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, LILIANA NARVÁEZ SCARPETA, MARIBEL BERMÚDEZ ESCOBAR, EGNNA YUCEDY NARANJO GUARNIZO, LUCERY JIMÉNEZ VARGAS, JAZMINE ANAYA POLANIA, LUZ DARY MONTIEL ESCOBAR, EDNA CAROLINA CUBILLOS MONTIEL, LIDA MERCEDES ZAMBRANO BERMEO, YAMILÉ ROJAS SUAZA, OLGA BECERRA MORA, ELIZABETH CARVAJAL MURILLO, MARLENY VALENZUELA SOTO Y CLARELENA COTACIO ESCALANTE**, solicitan Vigilancia Judicial Administrativa, a la acción de tutela de la referencia, que adelantó el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, señalando que a la fecha han transcurrido más de 10 días sin que se profiera decisión de fondo, vulnerando con ello sus derechos.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales

adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.”

La vigilancia judicial según lo preceptuado es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 01 de febrero de 2023 al Despacho N.° 1.

Acorde con lo reseñado, con auto CSJCAQAVJ23-4 del 02 de febrero de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme lo preceptuado en el Acuerdo N.° 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de los quejosos.

Informe de la Funcionaria Requerida

Mediante correo electrónico recibido en esta corporación el día 03 de febrero de 2023, la Doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, dio respuesta al requerimiento indicando frente a los hechos expuestos por los quejosos lo que a continuación se reseña:

1. En el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia curso la acción de tutela interpuesta por la señora MARLENY VALENZUELA SOTO Y OTROS en contra de HORIZONTES FUNDACIÓN radicada bajo el N.° 18-001-40-03-2023-00021-00.
2. Señala que el término de 10 días consagrados en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 para proferir sentencia de tutela, es de días hábiles, por lo que al haberse radicado la tutela objeto de vigilancia el 18 de enero de 2023, la misma vencía para ser resuelta a más tardar el 01 de febrero de 2023.
3. El 01 de febrero de 2023, se procedió a proferir Sentencia N°. 10, siendo notificada a las partes el mismo día a las 3:15 pm.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Es por todo lo antes mencionado que señala la funcionaria que no se ha transgredido ninguna de las garantías procesales de los quejosos por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V. CONSIDERACIONES:

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo aludido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz."*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que adelantó la acción de tutela de radicado N.º **180014003003-2023-00021-00**, que dio origen a la presente actuación.?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por los quejosos, respecto trámite de la acción de tutela de radicado N.º **180014003003-2023-00021-00**, se observa que aportó:
 - Constancia de envío del correo electrónico calendado 31 de enero de 2023, dirigido a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia y a esta Corporación.
- ii) Por su parte la Doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, se limitó a aportar pantallazos de las actuaciones efectuadas dentro de la acción de tutela objeto de vigilancia judicial administrativa.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

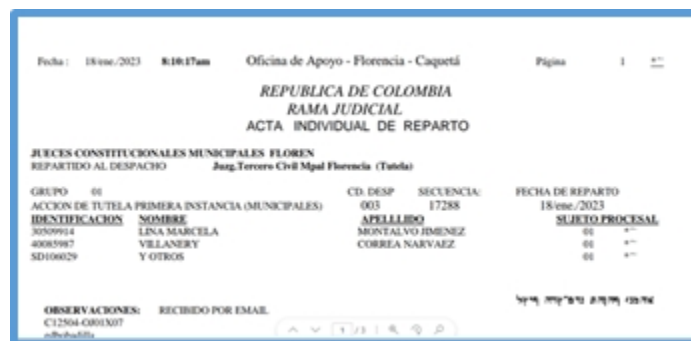
Los señores **VILLANERY CORREA NARVÁEZ, LINA MARCELA MONTALVO JIMÉNEZ, VIVIANA MONTENEGRO RODRÍGUEZ, LILIANA NARVÁEZ SCARPETA, MARIBEL BERMÚDEZ ESCOBAR, EGNNA YUCEDY NARANJO GUARNIZO, LUCERY JIMÉNEZ VARGAS, JAZMINE ANAYA POLANIA, LUZ DARY MONTIEL ESCOBAR, EDNA CAROLINA CUBILLOS MONTIEL, LIDA MERCEDES ZAMBRANO BERMEO, YAMILÉ ROJAS SUAZA, OLGA BECERRA MORA, ELIZABETH CARVAJAL MURILLO, MARLENY VALENZUELA SOTO Y CLARELENA COTACIO ESCALANTE**, formulan solicitud ante esta Corporación, para que ejerciera el trámite de vigilancia judicial administrativa, a la acción de tutela de radicado N.º **180014003003-2023-00021-00**, que se Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

adelantó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, argumentando que, radicaron acción de tutela en contra de HORIZONTES FUNDACIÓN, sin que a la fecha de presentación de la queja se hubiese proferido sentencia de fondo.

Es necesario insistir atendiendo los fundamentos facticos de la queja que el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, razón por la que esta Corporación a pesar de haberse proferido fallo en la instancia procederá a verificar el expediente para establecer el cumplimiento de los términos legales perentorios en el trámite de la acción constitucional objeto de vigilancia, pues como se mencionó en precedencia según el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

FECHA	ACTUACIÓN
18/01/2023	Se radica la acción de tutela.
18/01/2023	Se admite la acción de tutela.
24/01/2023	Agrega respuesta Ministerio de Trabajo.
01/02/2023	Se profiere Sentencia de Primera Instancia
01/02/2023	Se notifica la Sentencia a las partes.

De acuerdo a lo reseñado se evidencia como lo indica la funcionaria vigilada, que se adelantaron las actuaciones legales correspondientes en el trámite de la acción de tutela objeto de vigilancia y dentro del término establecido por el legislador (10 días hábiles), pues la misma le fue asignada al Juzgado por reparto el 18 de enero de 2023, en decir el plazo para emitir fallo vencía el 01 de febrero de 2022, y este fue proferido el último día hábil para ello, notificándose en la misma fecha a las partes como se evidencia a continuación en la imagen inserta:



Enero 2023							Febrero 2023								
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S53	1	2	3	4	5	6	7	S5				1	2	3	4
S2	8	9	10	11	12	13	14	S6	5	6	7	8	9	10	11
S3	15	16	17	18	19	20	21	S7	12	13	14	15	16	17	18
S4	22	23	24	25	26	27	28	S8	19	20	21	22	23	24	25
S5	29	30	31					S9	26	27	28				



Conforme lo reseñado, está Corporación se evidencia que no se generó actuación dilatoria, ni mora en el plazo para emitir fallo dentro de la acción constitucional objeto de estudio.

Precisado lo anterior se indicará como referente ilustrativo la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, en el caso sub examine corresponde a un proceso Constitucional acción de tutela, mecanismo de protección y aplicación de los derechos fundamentales de forma preferente y sumaria, que puede ser ejercido por cualquier ciudadano ante las autoridades judiciales cuando se evidencie la vulneración o amenaza de estas garantías superiores por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.P y art. 1 del Decreto 2591 de 1991). Una vez se establece la competencia del juez de tutela (juez encargado de tramitar la acción), se presenta la acción constitucional ante dicha autoridad y, **ésta tiene el término de diez (10) días para proferir el fallo respectivo, el cual se cuenta a partir del día siguiente en que dicha solicitud llega al Despacho.**

Respecto al cumplimiento términos y plazos razonables , refiere esta Corporación, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos¹, frente al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó “ *Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así*

¹ Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten"., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado quedando establecido conforme a los supuestos facticos y pruebas, que haya habido por parte de la funcionaria vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el este requisito sine qua non para la aplicación de la vigilancia judicial administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, toda vez que, una vez analizados los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por los quejosos y la Juez Vigilada, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en la acción constitucional N.º **180014003003-2023-00021-00**, al darse pleno cumplimiento a los términos establecidos para resolver la acción de tutela, por ello no se apertura este trámite, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **09 de febrero de 2023.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, iniciada sobre la acción de tutela de radicado N.º **180014003003-2023-00021-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

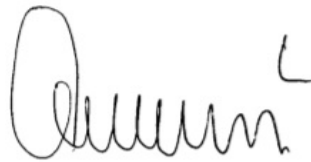
ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: A través del Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a los quejosos y a la funcionaria Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias, dejándose las constancias del caso. Así mismo verifíquese la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo aquí dispuesto se efectuará por el Escribiente Adscrito a la Presidencia Corporación.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **09 de febrero de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

CLRA / GAGG sala 09 de febrero de 2023 convocatoria

Firmado Por:
Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b419b77ac17ad41b872ce5e851dfbd6b768fb5331489e1131606cc6149651e**

Documento generado en 14/02/2023 03:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>